



Recurso de Revisión: R.R./229/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintinueve de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./229/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Dirigido a SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA Solicitud Numero de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización En caso de contar con alguna sentencia y resolución brindar la siguiente información de cada uno de los casos en específico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localización Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duración del uso del brazaletes de localización Requisitos minimos para el acceso al brazaletes de localización asi como su reglamentación estatal En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la petición" (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, turnado a la ponencia en fecha treinta septiembre del mismo año, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA A LA FECHA"

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de folio

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./229/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Leonardo Alberto Díaz Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número IAIPDP/DAJ/UE/319/2016, mismo que obra agregado a fojas 27 a 30 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) presentó su solicitud de acceso a la información, cuyo folio asignado fue el [redacted] en la que textualmente solicitó lo siguiente:

Dirigido a SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA Solicitud Número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización En caso de contar con alguna sentencia y resolución brindar la siguiente información de cada uno de los casos en específico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localización Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duración del uso del brazaletes de localización Requisitos mínimos para el acceso al brazaletes de localización así como su reglamentación estatal En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la petición

SEGUNDO.- Mediante auto de radicación de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se asentó razón en el cual se hizo constar de esta solicitud, se procedió a formar expediente respectivo con el número de folio [redacted] y se acordó turnar la referida solicitud al Comité de Transparencia de este Instituto para el análisis correspondiente y declarar la incompetencia dado que la información corresponde a otra dependencia y de esta forma orientar al solicitante y dar respuesta a la misma.

de Acceso a la Información Pública
Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

General de

TERCERO.- Mediante el sistema Infomex-oaxaca con fecha 17 de junio de 2016 se turnó la solicitud de acceso a la información en mención.

CUARTO.- Mediante el sistema Infomex-oaxaca con fecha 21 de junio de 2016, el Comité de Transparencia mediante acta de la quinta sesión extraordinaria S.E./CDI/05/2016 de fecha 20 de junio de 2016 confirma la declaración de incompetencia de este Sujeto obligado que le fue turnada.

QUINTO.- Mediante oficio número DJ/UE/124/2016, se emitió respuesta-orientación en relación a la solicitud de información de folio [redacted] misma que se dio por concluida en el sistema Infomex-oaxaca el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano [redacted] interpuso Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual manifiesta con motivos de inconformidad lo siguiente:

"NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA A LA FECHA"

Al respecto señalo lo siguiente:

Al respecto, es necesario precisar que el motivo de inconformidad del recurrente es infundado, ya que se dio respuesta y se orientó dentro de los términos que la ley de la materia señala, pues de acuerdo a sus facultades, este Instituto no es competente para conocer de la solicitud planteada, conforme lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El artículo 114 que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”.

Por lo expuesto con anterioridad, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Copia del oficio número DJ/UE/124/2016 de fecha 17 de junio de 2016 en donde se orienta al solicitante para dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia competentes.

DOCUMENTAL.- Copia del acuerdo S.E./CDI/05/2016 emitida por el Comité de Transparencia de fecha 20 de junio de dos mil dieciséis.

DOCUMENTAL.- Capturas de pantalla del sistema electrónico Infomex-oaxaca del curso de la solicitud [REDACTED] del envío de respuesta a la solicitud y la clasificación del Comité de Transparencia por incompetencia.

Por todo lo anterior, a usted **LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA, COMISIONADO INSTRUCTOR**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentada la prueba que justifica lo aseverado.

SEGUNDO.- Solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se declare infundado, toda vez que, al momento de dar respuesta a la solicitud se actuó conforme a Derecho, por lo tanto, solicito se **CONFIRME** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto
a la Info
y Protec
del Esta

Secretaría Ge

Así mismo remitió documental consistente en copia simple de oficio número DJ/UE/124/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis; copia simple en cuatro fojas de impresión de pantalla del sistema Infomex Oaxaca; copia simple de "ACTA DE LA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DOS MIL DIECISEIS, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA"; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veinte de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerah infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Instituto de /
a la Informar
y Protección
del Estado

otaría Gener

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

eso
Pública
Datos Person
Caxacu

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Instituto
a la Infor
y Protec
del Estad

Secretaría Gene

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa en un primer momento que el solicitante requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, información relativa a sentencias y resoluciones que ameritaran el uso de brazaletes de localización, así como los delitos por medio de los cuales se ameritaba el uso de los brazaletes de localización, información que por obvias razones no corresponde conocer a dicho Sujeto Obligado, respuesta que le fue proporcionada por su Unidad de Transparencia, como se puede observar a foja 5 del expediente; sin embargo el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, conforme a lo establecido por el artículo 143 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al solicitante, orientándolo a que dirigiera su petición al Poder Judicial del Estado o a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ser los sujetos obligados competentes, pues conforme a la determinación de su Comité de Transparencia se declaraban incompetentes para proporcionar la información solicitada. - - - - -

Es así, que conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, consistentes en la impresión de pantalla del sistema Infomex Oaxaca, el cual se encuentra vinculado al sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que efectivamente existió respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] como se puede apreciar a foja 39 del expediente que se resuelve.

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. - - - - -

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

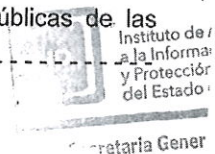
Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./229/2016**. -----

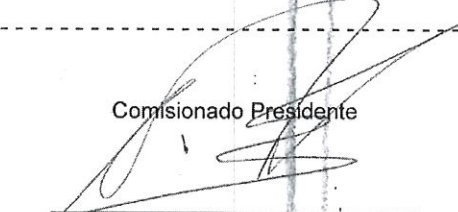
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

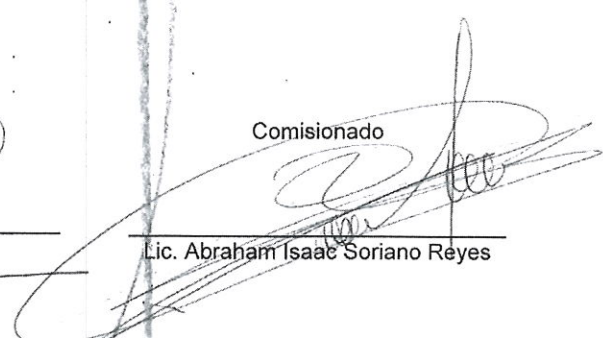

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca


Comisionado

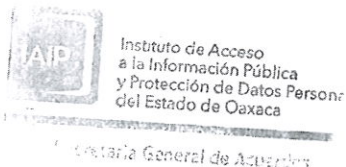

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 229/2016. -----

REVISADO
Escritorio de Asesoría Jurídica

